



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/51/2025,
CA/62/2025 Y CA/67/2025,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: *** **

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que
resuelve los medios de impugnación interpuestos por ***** ****, por
propio derecho, quien controvierte la legalidad y la aplicación de una
perspectiva de género en el Acuerdo de Incompetencia de la Comisión
de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el
expediente ***** **** de su índice.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO. 3

2. COMPETENCIA..... 5

3. ENCAUZAMIENTO 5

4. PROCEDENCIA..... 7

5. ESTUDIO DE FONDO. 8

5.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. 8

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 28

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 28

9. RESOLUCIÓN..... 29

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Genaro Carrete Reveles.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **revoca** el Acuerdo de Incompetencia de cinco de mayo² emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente ******* ******* *******, por el que se declaró incompetente para conocer de las demandas de la actora y turnó las demandas acumuladas a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al estimarse fundados los agravios expuestos por la parte actora ya que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí tiene competencia para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por los actos de violencia política de género denunciados.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo indicación contraria.



Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
--------------------	--

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De la información y constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Escrito inicial de demanda. En fecha de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona promovente remitió escrito de demanda contra ***** ***, ***, Presidente Municipal Electo de *** ***, Oaxaca, *** ***, en su calidad de asesor jurídico y contra el Partido Movimiento Ciudadano por actos que, a su concepto, impidieron su registro como segunda Concejal propietaria del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.**

1.2. Acuerdo plenario de encauzamiento de la denuncia a la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo plenario de dos de enero, este Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias para que realizara las diligencias correspondientes a la denuncia de violencia política en razón de género.

Asimismo, se vinculó a dicha comisión para dictar medidas de protección en favor de la parte promovente.

Acuerdo de radicación de la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha de seis de enero, se emitió Acuerdo de radicación del recurso reencauzado por este Tribunal a la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue registrado con numero de expediente ***** ***, ***, en el índice del Instituto Electoral Local. Igualmente, la Comisión dictó medidas de protección en favor de la parte actora.**

1.3. Primera demanda de impugnación. Mediante oficio de notificación de siete de abril, la Actuaría de la Sala Regional Xalapa remitió el medio de impugnación promovido por la parte actora mediante escrito cinco de abril contra la Comisión de Quejas y Denuncias, el

cual fue turnado en misma fecha y se registró con número CA/51/2025 en el índice de este Tribunal.

En dicho escrito de demanda, reclamó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de actuar con perspectiva de género en el expediente *** ***,

1.4. Segunda demanda de impugnación. Con fecha de cinco de mayo, la persona promovente remitió escrito de demanda contra la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de actuar con perspectiva de género en el expediente *** ***,

Mediante acuerdo de cinco de junio, dicha demanda se acumuló al expediente CA/51/2025, por ser el más antiguo radicado en esta ponencia.

1.5. Acuerdo de acumulación e incompetencia. Mediante proveído de catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias informó que, mediante Acuerdo dictado en el expediente *** ***, se declaró la incompetencia para instaurar el procedimiento especial sancionador y determinó remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

Además, informó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado para conocer sobre posibles hechos de violencia física y psicológica para determinar lo conducente.

1.6. Tercera demanda de impugnación. En oficio de veintitrés de mayo, se turnó el escrito de demanda remitido por la parte promovente, el cual se registró con número CA/67/2025 en el índice de este Tribunal.

En dicha demanda, la promovente impugnó el Acuerdo de acumulación e incompetencia del expediente *** ***, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.7. Acumulación de expedientes. Por medio de acuerdo de cinco de junio, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los expedientes **CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025**, al guardar relación con la demanda y agravios del medio de impugnación invocado por la parte actora.



1.8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de julio, dictado por la Magistrada Instructora, al advertirse la acumulación de los expedientes y que no se tenían diligencias pendientes, se ordenó realizar el proyecto correspondiente.

1.9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega una afectación respecto a la sustanciación de una denuncia de violencia política en razón de género, en materia electoral, ello, relacionado con un órgano electoral encargado de sustanciar dicha demanda, es claro se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

El mandato de garantizar el acceso a la justicia de este Tribunal, se da al momento de identificar la vía correcta para dar trámite a la demanda promovida por la parte actora, ya sea mediante la solicitud expresa y literal en la demanda de un procedimiento jurisdiccional en específico o a través de un análisis de los elementos de la petición para encauzarla debidamente.

Así, dicha línea de interpretación señala que siempre que se colme la identificación del acto impugnado, la plena manifestación de la persona accionante de oponerse el acto, se cumpla con los requisitos formales del medio de impugnación idóneo y que no se prive de intervención a las

personas terceras interesadas, es procedente dotar del trámite que corresponda al medio de impugnación idóneo para alcanzar su pretensión, ello de conformidad con el artículo 41 fracción IV de la *Constitución General*³.

En relación con lo anterior, se advierte que, en cada uno de los expedientes, la persona promovente realiza sus demandas en los siguientes términos:

- En el **CA/51/2025**, la parte actora reclama la dilación procesal en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, al considerar los más de 70 días transcurridos sin que se hubiere dictado algún acuerdo entre la emisión del Acuerdo de radicación y de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y la presentación del escrito de medio de impugnación. Por lo anterior, la parte promovente solicita a este Tribunal se ordene a la autoridad para actuar con mayor diligencia en la sustanciación del procedimiento.
- En el numerario **CA/62/225**, la parte accionante promueve impugnación contra la omisión de la el Comisión de Quejas y Denuncias de actuar con debida diligencia y perspectiva de género, así como la negativa de la autoridad de hacer efectivo el apercibimiento de medio de apremio decretado en proveído de cuatro de abril, en donde se apercibió con imposición de multa por doscientas Unidades de Medida de Actualización (UMA) en caso de incumplimiento de requerimiento al Presidente Municipal. En consecuencia, pide a este órgano jurisdiccional ordenar a la responsable una actuación con mayor diligencia en la sustanciación del procedimiento.
- En el expediente **CA/67/2025**, la persona promovente controvierte el Acuerdo de Acumulación e Incompetencia, con número *** ** de fecha cinco de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, donde se acuerda su incompetencia para resolver el caso, así como dar vista a la Comisión Nacional de Justicia

³ Véanse las jurisprudencias; 12/2004, cuyo rubro es, MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA y 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA



Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano del mismo. En esa línea, se solicita a este Tribunal pronunciarse para revocar el acuerdo controvertido.

Por lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir esos actos es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Así, siguiendo la mencionada línea de interpretación, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del accionante, previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es **encauzar** los presentes Cuadernos de Antecedentes acumulados a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del artículo 105, numeral 3, inciso e) de la Ley de Medios Local.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*⁴, como a continuación se señala:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta nombre y firma autógrafa de quien promueven, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le causa.

b. Oportunidad. En las demandas de los expedientes CA/51/2025 y CA/62/2025, la promovente reclama omisiones de la responsable, en relación a la dilación en la sustanciación de la queja que presentó en la instancia administrativa, así como de imponer medidas de apremio eficaces. En ese sentido debe entenderse que la actora reclama actos que no pueden configurarse por una única ocasión, sino que son de tracto sucesivo, en ese sentido en tanto no desaparezca la omisión reclamada, estos seguirán causando afectación a los derechos de las promoventes, y por tanto su reclamo puede realizarse en cualquier momento.

⁴Previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y segundo y 99 de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace al expediente CA/67/2025, la actora reclama el acuerdo de incompetencia dictado por la responsable, por el que rencauzó el expediente a la Comisión de Justicia Intrapartidista, el cual le fue notificado doce de mayo, y al ser presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de mayo siguiente, se tiene que fue dentro de los cuatro días establecidos por la Ley de Medios

c. Legitimación e interés jurídico. En cada juicio se cumple con este requisito, ya que se trata de una ciudadana, otrora candidata a un cargo de elección popular, quien denunció violencia política en razón de género atribuida a diversas personas y reclama de la autoridad sustanciadora, diversas afectaciones a su esfera de derechos político-electorales, en relación con actos que en su momento denunció ante la responsable.

d. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Dado que las demandas en los juicios acumulados versan sobre la misma litis, es decir, sobre la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género, se estima pertinente realizar una síntesis de la pretensión y los agravios en los siguientes términos:

5.1. Pretensión, agravios, litis y metodología.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la actuación de la autoridad responsable y revoque el acuerdo de cinco de mayo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que se admita y sustancie el procedimiento especial sancionador con la debida diligencia y perspectiva de género.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia 02/982, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."



Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender la pretensión de la actora y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/994, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea inconveniente realizar una breve síntesis de los mismos.

En este sentido, al advertir que las demandas planteadas por la actora comparten la litis relacionada con la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y con el fin de garantizar los principios de exhaustividad y congruencia, se aprecia pertinente sintetizar los agravios de la siguiente forma:

- **Vulneración en su derecho de acceso a la justicia con debida diligencia y perspectiva de género ante la dilación procesal por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género.**
- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, derivado del Acuerdo de Incompetencia de cinco de mayo, emitido por la autoridad responsable.**

Metodología. Con base en la enumeración de los agravios realizada previamente, se analizará cada uno de los dos agravios esgrimidos por la parte actora en sus demandas acumuladas, en principio se analizara si fue correcto el acuerdo de incompetencia denunciado, pues de resultar infundado resultaría innecesario el estudio de la sustanciación del

procedimiento por parte de la Comisión de Quejas, de resultar fundado, se analizará si en efecto, la Comisión de Quejas realizó una indebida sustanciación de la queja, a fin de que adopte las medidas que en derecho correspondan.

Marco Normativo

Para resolver lo conducente, este Tribunal considera necesario establecer el marco jurídico que regula la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local de conocer y sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) en los que se denuncie violencia política en razón de género contra las mujeres.

Para su estudio, se divide el marco jurídico aplicable al caso en dos secciones: la tutela judicial efectiva con perspectiva de género y la competencia para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género.

- **Tutela judicial efectiva con perspectiva de género**

Este Tribunal reconoce que, conforme al artículo 1º constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico nacional y deben ser observados por todas las autoridades. En este sentido, destacan:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es un tratado ratificado por México en 1981 que obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública. La Recomendación General No. 25 establece el principio de debida diligencia, que implica que los Estados no sólo deben abstenerse de discriminar, sino también prevenir, investigar y sancionar actos de terceros que afecten los derechos de las mujeres. Además, la Recomendación General No. 35 amplía el concepto de violencia de género, reconociéndola como una forma de discriminación que puede manifestarse en todos los ámbitos, incluido el político, y señala que los Estados deben garantizar mecanismos institucionales eficaces y accesibles para la atención de esta violencia.



- A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) es un instrumento, también vinculante para México y establece en su artículo 7 que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluida la ejercida por agentes no estatales o actores políticos. El inciso g) obliga a la adopción de mecanismos judiciales y administrativos eficaces para asegurar el acceso de las mujeres a recursos adecuados y oportunos frente a actos de violencia, lo cual incluye los procedimientos administrativos ante organismos electorales cuando se trata de violencia política.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluidas las mujeres en el ámbito político. En ese contexto, el artículo 17 constitucional garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos e imparciales, de manera gratuita y con debida diligencia.

Estos preceptos imponen a las autoridades electorales la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género frente a cualquier acto que constituya violencia política contra las mujeres, a fin de evitar su revictimización, asegurar la tutela efectiva de justicia y garantizar su participación plena y libre de violencia en la vida política del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución refiere que las autoridades electorales deben garantizar la equidad en la contienda, así como la participación libre y efectiva de todas las personas en los procesos electorales, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia política por razón de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 Ter define la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión basada en elementos de

género que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo en su participación en la vida política y pública. Indica, además, que se sancionará conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 69 Bis, establece la obligación del Instituto Electoral de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

- **Procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género.**

La Constitución Federal, en sus artículos 41 y 116, marcan la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denunciar sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son la equidad, la imparcialidad y la legalidad.

Ahora bien, la Constitución local concibe al Instituto Electoral Local como un órgano que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Ley electoral sostiene en su artículo 9, numeral 7, que el Instituto Electoral Local, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Federal y los Tratados internacionales en la materia y que el estado mexicano sea parte, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece en su artículo 9, numeral 4 las acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género; además de la obligación del Instituto Electoral Local, el Tribunal y los Partidos Políticos de establecer mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género. Igualmente, de acuerdo con el artículo 334, se establece que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre ellas, actos de violencia política en razón de género.



En este sentido, se obtiene que la autoridad instructora deberá analizar al caso concreto a efecto de determinar la competencia del acto u omisión que le sea planteada.

En efecto, a partir de la evolución en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislatura federal y local establecieron el concepto de violencia política de género dentro de una distribución de competencias entre diversas autoridades, en atención a la temática de la denuncia presentada.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁵ para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con violencia política de género deben atenderse los siguientes criterios:

- Tipo de elección
- La conducta denunciada
- Las personas involucradas

De esta forma, si la controversia se relaciona directamente con actos dentro de un proceso electoral o, en el ejercicio del cargo como consecuencia de una elección popular, sin duda que deviene la competencia para la Comisión de Quejas. Así, la Sala Superior ha señalado que al determinar la competencia de alguna autoridad electoral es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político electorales en cuestión.

Por su lado, la Sala Regional Xalapa⁶ ha estimado correcto que se asuma la competencia, por parte de las autoridades electorales y conocer directamente los hechos denunciados por violencia política en razón de género, con el fin de evitar una posible revictimización ante el reencauzamiento a instancia partidista.

Entonces, de un análisis sistemático y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, se advierten los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial

⁵ Véase expedientes SUP-JDC-646/2021, SUP-CDC-0006-2021 y SUP-REP-13/2023.

⁶ Véase el expediente SX-JDC-257/2025 y acumulados.

Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dichos lineamientos, de acuerdo con su artículo 1, tienen por objeto regular el Procedimiento Especial Sancionador conforme lo establecido en el capítulo tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la comisión de conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro o fuera del proceso electoral.

En su artículo 8, que regula dicho procedimiento, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presente una queja, denuncia o tenga conocimiento de la comisión de conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el organismo electoral estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

Agravio. Vulneración al derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, derivado del Acuerdo de Incompetencia de cinco de mayo, emitido por la autoridad responsable

➤ **Acuerdo controvertido.**

El cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo de acumulación e incompetencia, con el que determinó declinar la competencia de la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.



En dicho acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la acumulación del expediente *** ***, al guardar relación y ser éste el más antiguo.

Asimismo, sostuvo que la Comisión era **incompetente** para investigar los hechos relacionados con violencia política en razón de género denunciados por la actora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

En el acuerdo se razona que, si bien se advierten indicios que pudieran constituir violencia política en razón de género, también lo es que los hechos de la denuncia inicial ocurrieron al interior del partido político Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2022-2024.

De igual manera, la Comisión de Quejas y Denuncias argumentó que, si bien es cierto que debe conocer los indicios mínimos y suficientes de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, también lo es que carece de competencia para tener injerencia en los conflictos intrapartidarios, por lo que no tiene las atribuciones de conocer los hechos denunciados por la promovente.

Además, indicó que, si bien advierte que los hechos son de naturaleza electoral, los elementos que podrían constituir violencia política en razón de género sucedieron entre militantes, simpatizantes o como postulantes de planillas.

Por ello, se razona en el acuerdo que es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el órgano encargado de analizar, investigar y resolver los hechos denunciados por la actora, con base en los artículos 2, numeral 1, artículo 3, primer y tercer párrafos y 8, inciso d) del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

➤ **Planteamiento de la parte actora.**

La persona promovente manifiesta que el pasado seis de enero, fue radicado en la Comisión de Quejas y Denuncias el expediente *** ***, derivado del encauzamiento ordenado por este Tribunal para la instrumentación de un procedimiento especial sancionador por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en su perjuicio.

Al respecto, la parte actora identifica como acto reclamado el Acuerdo de Incompetencia el cinco de mayo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuyo fin es remitir el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano al considerar que acaece en un conflicto intrapartidario.

Refiere también que no es procedente la sustanciación del procedimiento antes referido en sede partidaria ya que los argumentos en los que la autoridad fundamenta dicho acuerdo de incompetencia no cumplen con los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, un enfoque diferenciado y con perspectiva de género, especialmente aquellos en donde la responsable indica carecer de competencia y que los probables hechos de violencia política de género son intrapartidarios.

Lo anterior, mencionó que tiene fundamento jurídico en los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 9, numeral 4 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Asimismo, la persona promovente argumentó que es incorrecta la apreciación de los hechos de violencia como conflicto intrapartidario por parte de la autoridad, ya que esto no contempla la obligación de la responsable de considerar el ciclo de violencia que se vive, así como el impacto diferenciado, desde una perspectiva interseccional como mujer indígena y el reforzamiento de las medidas de protección planteadas ante la autoridad responsable.

En este sentido, la promovente advierte que se ve vulnerado su derecho de acceso a la justicia, en los términos consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; así como el de contar con un recurso efectivo frente a actos de violencia en razón de género, reconocido en artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la que solicita se revoque el acuerdo de incompetencia y se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias una debida sustanciación del procedimiento especial sancionador encauzado a la misma.

Son sustancialmente fundados los agravios de la parte actora ya que, contrario a lo sostenido por la responsable, ésta sí ejerce competencia para conocer de la demanda derivado de la naturaleza de los sujetos denunciados, entre estos el propio partido Movimiento Ciudadano.



La parte actora, en esencia, encuentra que el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas vulnera su derecho de acceso a la justicia bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género, reconocidos por la normativa electoral. Por lo que, solicita a este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia ordene a la Comisión de Quejas, continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador por la probable comisión de violencia política en razón de género.

Le asiste la razón a la actora, ya que, en primer lugar, la competencia para la instrucción del procedimiento especial sancionador por violencia política de género le corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, de acuerdo con el artículo 8 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y con el marco normativo electoral aplicable al caso.

En ese sentido, la Comisión tiene la obligación de instruir el procedimiento sancionador con los principios constitucionales de acceso a la justicia, es decir, conducirlo bajo los principios de debida diligencia, exhaustividad, así como con un enfoque diferenciado y aplicando la perspectiva de género.

En segundo lugar, es importante precisar que los hechos materia de denuncia están fuera de ser solo actos partidistas, ya que están relacionados con actos de violencia política en razón de género durante la inscripción de la parte actora en la planilla del partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral municipal, esto le dota características a los hechos que trascienden de la esfera partidista.

Además, si bien el partido en mención, cuenta con un procedimiento disciplinario, cuya competencia podría corresponder a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, **la responsable** es omisa en expresar la razonabilidad de declinar la competencia a la sede partidaria, en el sentido de justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de trasladar la demanda al partido, con el fin de satisfacer las obligaciones de actuar con perspectiva de género y evitar una posible revictimización.

Ello es así, porque el escrito primigenio de demanda, se dirige la misma contra el Partido Movimiento Ciudadano, además de las personas integrantes de su planilla. Igualmente, durante la sustanciación del

procedimiento especial sancionador, la parte actora realizó una comparecencia para ratificar su denuncia. Mediante acta de diligencia de comparecencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco⁷, firmada por *** ***, personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, la promovente manifestó que el motivo de la comparecencia era presentar formal denuncia en contra de *** ***, Presidente Municipal, *** ***, Secretario Municipal de *** ***, y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En línea con lo anterior, se observa que la parte actora incluye en su denuncia al partido político, por lo que debe entenderse esto como una decisión de la promovente de no considerar la vía intrapartidista y, turnar la competencia del caso, podría resultar en una revictimización.

En efecto, de acuerdo con el artículo 20 bis, párrafo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los partidos políticos y sus representantes pueden generar violencia política en razón de género contra las mujeres.

En relación con lo anterior, el artículo 317, fracción I y II establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género.

En este sentido, turnar la competencia a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano sería contrario a la tutela efectiva de la justicia, puesto que significaría involucrar como ente sancionador a la parte denunciada en el procedimiento.

En tercer lugar, este órgano jurisdiccional observa que del acuerdo de radicación de seis de enero de dos mil veinticinco a la emisión del acuerdo de incompetencia de cinco de mayo del mismo año transcurrieron 120 días naturales, lo cual se advierte relevante al momento de considerar no reconocer la competencia del procedimiento para turnarse a la sede intrapartidaria.

⁷ Visible en la foja 192 del presente expediente.



Entonces, a partir de un análisis literal, sistémico, funcional y con perspectiva de género de la normatividad en material electoral, se advierte que la autoridad responsable tiene la competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador por violencia política de género, así como la obligación de evitar la revictimización durante su instrucción.

Además, es importante considerar que la denuncia de la parte actora fue encauzada por este Tribunal a la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco para su sustanciación a través de procedimiento especial sancionador. Esto significa que la competencia inicial para la instrucción del proceso recaía en la autoridad responsable.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte promovente, ya que la autoridad responsable no actuó con debida diligencia, exhaustividad y con perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género y, por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo de incompetencia emitido el cinco de mayo del presente año por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Y en la misma línea, **ordenar** a la Comisión de Quejas y Denuncias a continuar con el deber de supervisión de las medidas cautelares y de protección conforme a lo precisado en su respectivo acuerdo.

Agravio. Vulneración en su derecho de acceso a la justicia con debida diligencia y perspectiva de género ante la dilación procesal por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política de género.

La autoridad responsable remitió las constancias de los expedientes ***

*** **. De un análisis a estos expedientes, se obtiene lo siguiente respecto a la sustanciación del expediente.

El seis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo de Radicación, en donde ordenó diversas diligencias y se vincularon a autoridades para su pronunciamiento respecto a medidas de protección en favor de la parte accionante, así como la comparecencia de ratificación por parte de la parte actora.

Mediante Acuerdo de cumplimiento e informe de **veintitrés de enero**, la autoridad responsable tuvo a la parte actora remitiendo escrito de ratificación, así como a las autoridades requeridas remitiendo constancias de cumplimiento a lo ordenado en acuerdo previo, al mismo tiempo que ordenó diligencias de investigación y requerimientos a Secretaría de Gobierno del Estado, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Secretaría Ejecutiva.

Posteriormente, el tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió Acuerdo de glosa y requerimiento, en donde reportó el cumplimiento a requerimientos de autoridades requeridas y se ordenó la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de demanda y en la comparecencia de ratificación. Al mismo tiempo, ordenó diligencias de investigación y requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Movimiento Ciudadano en Oaxaca y a la persona titular de la Presidencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**.

Después, el cuatro de abril, dicha Comisión emitió Acuerdo de glosa, amonestación y requerimiento, en donde se glosaron al expediente las respuestas de las autoridades requeridas y se requirieron nuevas diligencias de investigación, así como amonestar al Presidente Municipal por no cumplir con lo requerido.

Finalmente, **el veintidós de abril**, la responsable emitió Acuerdo de informe, en donde se reportó la respuesta de las autoridades requeridas, y se atendió la solicitud de información formulada por la parte actora.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de la Comisión de Quejas concluyó **el cinco de mayo**, al emitir Acuerdo de incompetencia y turnar el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

➤ **Planteamiento de la parte actora.**

La actora indica que el día seis de enero fue radicado en el IEEPCO el expediente ***** ***, con la finalidad de instaurar el procedimiento especial sancionador correspondiente. Además, refiere que, al día de la presentación del medio de impugnación en contra de la dilación, no se**



ha dictado ningún acuerdo o resolución. También señala que no se han acordado la totalidad de las promociones que ha presentado a las autoridades vinculadas y personas vinculadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Además, reclama la omisión o negativa de hacer efectivo el medio de apremio consistente en multa, ante la negativa del Presidente Municipal en los requerimientos realizados por la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento.

Con base en lo anterior, la persona promovente indica que lo anterior le ha causado afectaciones en su derecho humano a la justicia pronta y expedita, en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, precisa que tal dilación impide a este Órgano jurisdiccional dictar la sentencia que corresponde conforme a derecho. Menciona que estos retrasos han sido recurrentes y excesivos, ya que no existe certeza de la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y que ello agrava la situación para acceder a una resolución.

Finalmente, la parte actora establece que lo anterior implica una violación directa al derecho de acceso a la justicia y que el Procedimiento Especial Sancionador no se ha llevado a cabo bajo una perspectiva de género.

A juicio de este Tribunal dicho planteamiento es fundado toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias ha actuado negligentemente en la sustanciación del expediente, lo que ha provocado una dilación injustificada que afecta los derechos político electorales de la parte actora.

Para analizar la cuestión en controversia, se estima necesario realizar relación de las actuaciones de la autoridad responsable, en el diverso expediente administrativo ***** ****, formado tal como se detalla en la siguiente tabla:

Expediente *** **	
Presentación de la Demanda	Se presentó ante la oficialía de partes del TEEO, el 30 de diciembre de 2024 .
Acuerdo de reencauzamiento 2/ene/2025	El TEEO ordenó sustanciar Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas del IEEPCO mediante Acuerdo plenario de reencauzamiento del dos de enero de dos mil veinticinco.

Expediente *** *** ***		
Acuerdo de Radicación <u>6/ene/2025</u>	Dicha demanda se radicó. El IEEPCO emitió un Acuerdo de Radicación el 6 de enero de 2025 .	Diligencias de investigación requeridas a las siguientes autoridades y a la promovente: <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. • Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. • Secretaría Ejecutiva. • Ratificación de la parte actora
Acuerdo de cumplimiento e informe <u>23/ene/2025</u>	<p>En autos se constata las autoridades que dieron cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias requeridas en Acuerdo de Radicación de seis de enero de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Memorándum SM/UJ/001/2025 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres. • Oficio IEEPCO/DEPPPYCI/11/2025 de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO. • Oficio IEEPCO/SE/074/2025 signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO. • Escrito y ratificación de la persona promovente. • Oficio SG/SFM/DG/005/2025 signado por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. • Oficio TEEO/SG/A/430/2025 del signado por el actuario del TEEO. 	
Acuerdo de Glosa y requerimiento <u>03/mar/2025</u>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos por las siguientes autoridades, en respuesta a los requerimientos realizados en acuerdo de radicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/098 1/2025 signado por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. • Oficios *** *** *** SIGNADOS POR EL Agente del Ministerio Público de la Mesa 03 de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. • Oficio CEJUM/T.S./053/2025 signado por la persona de Trabajo Social del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado. <p>Así también, se ordena a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral haga constar</p>	Diligencias de investigación requeridas a las siguientes autoridades; <ul style="list-style-type: none"> • Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. • Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE. Que esta a su vez requiera a: <ul style="list-style-type: none"> ○ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ○ Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Expediente *** **		
	la verificación y certificación de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de demanda, así como aquellos ofrecidos en la comparecencia de ratificación.	<ul style="list-style-type: none"> o Unidad de inteligencia financiera • Movimiento Ciudadano en Oaxaca. • Persona titular de la Presidencia Municipal de *** ***, Oaxaca
<p style="text-align: center;">Acuerdo de glosa, amonestación y requerimiento 04/abr/2025</p>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos por las siguientes autoridades, en respuesta los requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio TEEO/SG/A/1951/2025 • Impresión de correo electrónico de 11 de marzo de 2025 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE. • Oficio IEEPCO/DEPPPYCI/173/2025 de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO. • Escrito signado por *** ***, representante de Movimiento Ciudadano de Oaxaca. • Oficios CEJUM/T.S/053/2025, CEJUM/T.S/014/2025, CEJUM/T.S/023/2025, CEJUM/T.S/039/2025 y el expediente EXP.F.-CEJUM-84-2025 signado por la persona de Trabajo Social del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado. • Escrito de la parte actora, con datos protegidos. Identificable con folio 001045. • Oficios INE/UTF/DAOR/1631/2025 y INE/ITF/DAOR/1627/2025, signados por el Director de 	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias hizo efectivo el apercibimiento de amonestación y realizó un segundo requerimiento de diligencias de investigación a la persona titular de la Presidencia Municipal de *** ***, Oaxaca.</p> <p>En el acuerdo Quinto, realizó un requerimiento sobre diligencias de investigación a las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada sobre la verificación y certificación de los enlaces electrónicos por la actora. • Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, colaboración para asignar un Perito en Psicología o Psiquiatría. • Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de proporcionar defensoría y acompañamiento legal a la promovente.

Expediente *** **		
	Análisis Operacional y Administración de Riesgo.	
Acuerdo de informe <u>22/abr/2025</u>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos por las siguientes autoridades, en respuesta los requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de notificación electrónica de la actuario de la Sala Superior del TEPJF Sala Regional Xalapa, acompañada del acuerdo de fecha 6 de abril de 2025. • Oficio DPEQ/DAPJ/306/2025 del Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. • Impresión del correo electrónico enviado por la promovente, recibido el 14 de abril de 2025. • Oficio DPQ/23/2025. Signado por el Director de Peticiones y Quejas de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. • Impresión del correo electrónico enviado por la promovente, recibido el 15 de abril del 2025. • Escrito suscrito por el Presidente Municipal de *** ** • Impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/2209/2023 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. 	<p>En el punto Segundo del Acuerdo, se informa a la promovente la respuesta negativa a su solicitud de información al IEEPCO, ya que el expediente se encuentra en fase de sustanciación y la información solicitada se encuentra protegida. Igualmente se le exhorta acudir presencialmente a la Defensoría Pública del Estado y se le informa sobre la respuesta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de no contar con personal pericial para atender lo solicitado.</p>
Acuerdo de acumulación e incompetencia <u>5/mayo/2025</u>	La Comisión de Quejas y Denuncias declaró la acumulación	Se envió el expediente para su resolución a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.



Expediente *** **		
	del expediente *** ** al *** ** Se turnó la competencia al partido Movimiento Ciudadano, por estimarse actos de naturaleza partidista.	
Días transcurridos	120 días naturales	

En ese contexto, se tiene que, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por radicada la queja el **seis de enero de dos mil veinticinco**. Como se observa en el cuadro, realizó diversas diligencias a distintas autoridades con la finalidad de tener lo elementos necesarios para sustanciar la denuncia presentada por la actora.

Sin embargo, no fue hasta el veintitrés de enero que verificó el cumplimiento de sus requerimientos, y posteriormente no se realizó diligencia alguna, hasta el tres de marzo.

Asimismo mediante acuerdo cuatro de abril que verificó los requerimientos realizados el tres de marzo y amonestó al presidente municipal de *** **, Oaxaca, en relación al incumplimiento del requerimiento dictado en el acuerdo pasado.

Posteriormente el veintidós de abril emitió un diverso acuerdo, donde se dio cuenta de diversos oficios de cumplimiento de requerimiento, y otros relacionados con la investigación.

De ahí, el cinco de mayo dictó el acuerdo de incompetencia, materia de análisis en la presente sentencia.

Ahora bien, los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género señalan que la Comisión de Quejas deberá de realizar las diligencias o requerimientos que en derecho corresponda, de forma sumaria, dentro de un plazo razonable, idóneo y proporcional.

De ahí que, en concepto de este Tribunal, las diligencias dictadas por la Comisión de Quejas no se encuentran apegadas a tales principios, pues desde la radicación de la demanda a la fecha en que declaró su incompetencia, contó con ciento veinte días naturales, donde únicamente dictó cinco acuerdos, mediando entre estos una temporalidad excesiva,

pues del acuerdo de radicación de seis de enero al de cumplimiento de veintitrés de enero pasaron diecisiete días naturales. De este mismo acuerdo al acuerdo de tres de marzo, transcurrieron treinta y siete días naturales, y entre este y el próximo acuerdo de cuatro de abril transcurrieron treinta y dos días naturales. Así, de este último y el siguiente dictado el veintidós de abril, se agotaron dieciocho días; para por último, dictar el acuerdo de incompetencia trece días después.

En ese sentido, es claro que no existe justificación alguna para que la responsable haya retrasado la investigación y omitiera dictar las medidas necesarias a fin de poner en esta de resolución el expediente.

Ello, como lo afirma la actora, no se ciñe al criterio de investigación que debe permear en los procedimientos donde se involucre violencia política en razón de género, y en ese sentido, es claro que no se sigue un criterio de perspectiva de género en la investigación.

Lo anterior es así porque el procedimiento sancionador es un procedimiento sumario que tiene como fin que la resolución que en derecho corresponda tenga lugar antes de que se provoque un daño irreparable al derecho que se encuentra tutelado, de ahí incluso que dicho procedimiento contemple el dictado de medidas cautelares.

En efecto, la investigación del procedimiento especial sancionador debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, es decir que debe ser apta para conseguir el fin pretendido, debe de preferirse las medidas que impliquen un menor grado de afectación de derechos fundamentales, proporcionales, en el sentido de que guarden razonabilidad con la medida adoptada.

Asimismo, dicha investigación debe realizarse dentro de un plazo razonable, que aborde las cuestiones denunciadas por la actora, de forma que el expediente pueda arribar al estado de resolución de forma sumaria.

Es por ello que el poder reformador, a partir de la Reforma Electoral del año 2014 estableció dicha vía como la idónea para denunciar la violencia política en razón de género.

Así, la dilación en la investigación puede traducirse en una afectación mayúscula al derecho que, reclama la denunciante, se encuentra lesionado y por tanto inobservar la situación particular de la misma.



En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, la Comisión de Quejas y Denuncias no fue diligente con su actuar.

Ahora bien, este Tribunal considera que es indispensable y preponderante que la autoridad responsable resuelva de forma diligente sobre la admisión, con base en la sustanciación de los asuntos que son puestos a su consideración, toda vez que, la facultad otorgada a ésta garantiza los principios rectores del proceso electoral, previene una afectación mayúscula en la contienda e inhibe las conductas que puedan contravenir las normas en la materia.

Por otra parte, este Tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la negativa de hacer efectivo el medio de apremio consistente en multa por parte de la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta relevante observar la naturaleza jurídica de los medios de apremio. Estos tienen como propósito compeler u obligar a las autoridades responsables o terceros a cumplir con los requerimientos y actuaciones ordenadas por los órganos electorales, con el fin de garantizar la efectividad de los procedimientos jurisdiccionales y la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

El artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, precisa que la Comisión podría dictar medidas de apremio para el cumplimiento de sus requerimientos, ello se estima parte de una facultad discrecional de la Comisión.

Partiendo de lo anterior, si bien este Tribunal no puede condicionar el dictado del apremio establecido por la responsable, sí es procedente establecer que la Comisión debe de dictar las medidas que se encuentren a su alcance a fin de conseguir el objeto de sus investigaciones, pues dicha facultad discrecional únicamente cobra razonamiento, cuando se utiliza con el propósito de la consecución de un fin legítimo, en este caso, la atención de sus requerimientos.

No pasa inadvertido que la actora solicita se dé vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, en ese sentido, se estima innecesario dicha medida, toda vez que lo anterior no es materia de litis.

Por último, la parte actora el dos de julio remitió documentales con las que pretende acreditar, como hecho notorio, que el partido Movimiento Ciudadano no cuenta con el andamiaje jurídico ni mecanismos efectivos para resolver asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Al respecto, se estima innecesario el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, toda vez que, si bien guarda relación con la pretensión de la actora, la misma ha sido alcanzada en la presente resolución.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

- 6.1 **Se encauzan los expedientes** CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025 acumulados, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 6.2 **Se revoca** el acuerdo de incompetencia y se dejan sin efectos los actos emanados a partir de la resolución controvertida.
- 6.3 **Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que en lo inmediato, sustancie la queja promovida por la actora y, en su caso, admita, emplace y desahogue la audiencia que en derecho corresponda, en el plazo estrictamente necesario para ello. En el entendido que, en su caso, deberá realizar las diligencias necesarias para la devolución del expediente encauzado.
- 6.4 **Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias continuar con la supervisión de medidas cautelares y de protección establecidas en el acuerdo de radicación del presente expediente.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá **una amonestación** como medio de apremio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de la ciudadanía que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de



administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁸.

Por lo expuesto y fundado se resuelve en los siguientes términos:

9. RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se encauzan los Cuadernos de Antecedentes CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025 acumulados a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado, el agravio expuesto por la parte actora, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así lo resuelve y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el siete de julio del año dos mil veinticinco, en el **Cuaderno de Antecedentes** identificado con la CLAVE: **CA/51/2025, CA/62/2025 Y CA/67/2025, ACUMULADOS encauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/82/2025, JDC/83/2025 y JDC/84/2025 ACUMULADOS**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/93/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA